



San Andrés, Islas, septiembre 15 de 2021

Referencia	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00212-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239-2
DEMANDADO	SOCIEDAD ISLAND FRESH S.A.S NIT 900877384-1
Auto Interlocutorio	0493-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO -Verbal previsto en el Art. 400 y siguiente del C.G.P. observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

- a.) En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos al correo del demandado, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención.
- b.) Así mismo el inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 establece: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil permitidos. Se evidencia en el poder que le fuera conferido a la doctora Betsy Altamar Suarez por la demandante, que no contiene su correo electrónico.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará a la apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias advertidas so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239-2, contra SOCIEDAD ISLAND FRESH S.A.S NIT 900877384-1



**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Katia Llamas de la Cruz*  
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 27  
días del mes Sept (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 62

*[Signature]*  
La Secretaria